

AUTO N. 05630

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 23 de noviembre de 2022, en la Carrera 25 47 02 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se ubica el “**COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE**”, a cargo de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED** identificada con Nit. 899999061-9 como entidad directora de la Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 02456 del 29 de julio de 2019 que autorizó la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en la citada dirección.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 07749 del 24 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 07749 del 24 de julio de 2023**, evidenció lo siguiente:

"V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
20	Liquidambar styraciflua	Zona verde IED Rafael Uribe Uribe	0,82	9	SI	X		Muerto en pie	Individuo con bloqueo y traslado.
29	Liquidambar styraciflua	Zona verde IED Rafael Uribe Uribe			SI	X		Muerto en pie	Individuo con bloqueo y traslado.
30	Liquidambar styraciflua	Zona verde IED Rafael Uribe Uribe			SI	X		Muerto en pie	Individuo con bloqueo y traslado.
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
31	Lafoensia acuminata	LOCALIZACIÓN EXACTA Zona verde IED Rafael Uribe Uribe		ALTURA	SI	X		Desaparecido	Individuo con bloqueo y traslado.

(...) CONCEPTO TÉCNICO Mediante Radicado SDA 2019ER65130 del 29/07/2019 el Señor JOHNNY EDWAR PADILLA ARIZA identificado con CC 79.541.315 como director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, de la Secretaría de Educación del Distrito, presenta documentación para iniciar trámite de autorización de tratamientos silviculturales ante esta Entidad. Mediante el Radicado SDA 2019EE98312 esta Subdirección, inicia trámite Administrativo mediante AUTO 01202 del 06/05/2019. Con radicado SDA 2019EE16005, se generó concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares SSFFS-06791 del 16/07/2019 donde se estipula que la forma de Compensación por tala de árboles es mediante la Consignación de \$ 30.696.798 pesos (M/cte), y que por concepto de Seguimiento se deberá consignar la suma de \$ \$ 272.450 pesos (M/cte), de acuerdo a la visita desarrollada el día 09/07/2019 por parte de un ingeniero forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad. Con radicado 2019EE172210 del 29/07/2019, se elabora el Acto Administrativo Resolución 01903 del 29/07/2019, Expediente SDA-03-2019749, autorizando CINCUENTA Y DOS (52) Talas, SEIS (6) Traslados y TRES (3) Tratamientos integrales para un total de SESENTA Y UN (61) individuos intervenidos, con un plazo de ejecución de DOS (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria, es decir a partir del 20/08/2019. Mediante radicado SDA 2020ER184089 SED allega copia de recibo de pago # 4864782 como soporte de pago del Concepto de seguimiento, no obstante, el timbre del Banco se encuentra borroso y no es posible verificar el día de pago. Con radicado SDA 2020EE125426 del 27/07/2020 esta Entidad remite oficio de Cobro persuasivo para los pagos relacionados a seguimiento por un valor de Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$272.450,00) pesos (M/cte) y a compensación por un valor de Treinta millones seiscientos noventa y seis mil setecientos noventa y ocho pesos (\$30.696.798,00) cuyo plazo máximo para pago es de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de dicho cobro coactivo, posteriormente se dará trámite a la Secretaría de Hacienda con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008. La SED dio respuesta mediante radicado SDA 2020ER139133 del 18/08/2020 informando que se iniciaría el

trámite interno para realizar el pago por concepto de seguimiento el cual puede demorar 45 días, y que de acuerdo con el informe de interventoría solo se había realizado tres (3) talas de las cincuenta y dos (52) autorizadas. Por lo anterior la Subdirección Financiera de esta Entidad remite a la Subdirección de Silvicultura memorando interno para que se desarrollen las acciones necesarias para verificar lo informado por el autorizado. El día 16/12/2020 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural en coordinación con personal de la Constructora Colpatria encargada de la remodelación del Colegio Rafael Uribe Uribe, la ingeniera Luz Dary Barriga y en compañía de Interventoría, la Arquitecta Gloria Mercado. Se verificó árbol por árbol la ejecución del tratamiento autorizado, lo cual se resume en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No 00098 del 18/01/2021 con radicado SDA 2021IE08718 y donde parcialmente se habían desarrollado nueve (9) talas y cinco (5) traslados, ningún tratamiento integral y cuarenta y siete (47) árboles habían sido conservados. Adicional se remitió requerimiento mediante radicado SDA 2021EE260207 del 29/11/2021 para que se informara sobre el diseño final de la obra.

El autorizado dio respuesta mediante informe de ejecución mediante radicado SDA 2021ER53033 del 23/03/2021, remitiendo copia del recibo de pago por concepto de seguimiento No 4864782 con timbre del banco del 20/09/2020, donde se da respuesta al requerimiento de la siguiente manera: 1) Debido a que el alcance contractual de la Constructora Colpatria no incluye lo relacionado con la demolición del muro perimetral ubicado en el costado occidental correspondiente a la entrada principal y antigua del colegio, hasta la fecha no es posible determinar la ejecución de los tratamientos silviculturales de los árboles localizados en dicha línea divisoria. 2) en relación al mantenimiento de los individuos de traslado, en el informe presentado por la empresa ejecutora de los tratamientos silviculturales INGEREC S.A.S se expresa de forma escrita que dicho mantenimiento se extenderá por tres (3) años a partir del traslado, es decir a partir del 11 de octubre de 2019 y hasta 11 de octubre de 2022, sin embargo solo se presenta un informe con registro fotográfico hasta un tercer mantenimiento del mes de febrero de 2020, por lo cual no se soportan los mantenimientos realizados durante los tres (3) años requeridos y entendidos por el contratista. Por otro lado, SED indica que dicho plazo no aplica para dicha entidad, debido a que como lo indica el Decreto Distrital 383 de 2018 "Artículo 9°. - Manejo silvicultural del arbolado urbano, "g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. (...) no puede considerarse que el predio donde se localiza el Colegio corresponda a espacio público, es necesario aclarar entonces que las obligaciones adquiridas mediante la resolución se relacionan a l) Propiedad privada.

En adición, con radicado SDA 2021EE165364 del 10/08/2021 se expide la Resolución 02456 que en su Artículo Primero establece "Conceder a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, prórroga de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 01903 del 29 de julio de 2019, con fecha de ejecutoria el día 15 de agosto de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la KR 25 47 02 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL) URBANIZACIÓN EL TUNAL 2, Localidad Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C. para el proyecto "COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE", del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-815314". Es decir, termino final del 15 de febrero de 2022. Con radicado SDA 2021ER281216 del 20/12/2021 nuevamente SED presenta informe técnico por parte de Traing Trabajos de Ingeniería – Ingeniería Ambiental Integral Bogotá S.A.S, esta vez relacionado con la tala de otros tres (3) individuos con los números: # 58 de acacia negra (Acacia decurrens), # 59 y # 60 de la especie Chicalá (Tecoma stans) desarrollada el día 16 de noviembre de 2021. Dicho informe se acompaña con el Certificado de Disposición de Residuos.

Vegetales emitida por ladrillera Santander con fecha del 22/10/2021 pagina 10, Informe de manejo de Avifauna desde las páginas 11 a 28. Para el caso, posterior a la segunda visita de seguimiento realizada

el 23/11/2022 se estableció que se incumplió el Artículo Segundo de la Resolución 1903 de 2019 ya que: Se realizó el traslado de cinco (5) de los seis (6) individuos arbóreos autorizados, de los cuales los individuos con números # 20 # 29 y 30 se encuentran muertos en pie, y # 31 no se encontró, está desaparecido, # 54 fue trasladado y se encuentra en buenas condiciones y # 51 no fue trasladado y se encuentra en buenas condiciones. Debido a que, en la revisión de los dos informes de ejecución entregados, se evidencio que se realizaron mantenimientos desde el 04/10/2019 hasta el 10/02/2021, especialmente en lo reportado en el informe de ejecución con radicado SDA 2021ER53033 del 23/03/2021, y que solo se presentó información de siete (7) meses de mantenimientos aproximadamente de acuerdo con las fechas de los registros fotográficos. Sin embargo, debía realizarse mantenimiento a los individuos arbóreos por mínimo tres (3) años.

Por lo anterior se considera que el autorizado efectuó inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción, e incumplió con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. Por último, debe indicarse que se observó que el muro de alindamiento sobre la Carrera 25 fue desplazado hacia el interior del predio unos metros, razón por la cual el individuo # 1 de Fraxinus chinensis quedo en espacio público y no en espacio privado como estaba al iniciar el trámite, por lo que se solicitó información al respecto mediante radicado SDA 2021EE260207 del 29/11/2021, que fue contestado mediante radicado SDA 2021ER53033 del 23/03/2021 el autorizado expreso:” Debido a que el alcance contractual de la Constructora Colpatria no incluye lo relacionado con la demolición del muro perimetral ubicado en el costado occidental correspondiente a la entrada principal y antigua del colegio, hasta la fecha no es posible determinar la ejecución de los tratamientos silviculturales de los árboles localizados en dicha línea divisoria “. Ahora bien, dado lo anterior, se debió realizar entrega del individuo arbóreo a Jardín Botánico de Bogotá – JBB - así como la creación del Código SIGAU respectivo. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 07749 del 24 de julio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 531 DE 2010** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 1º.- OBJETO. *El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.*

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. *Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:*

(...)

- **DETERIORO DEL ARBOLADO URBANO:** *Prácticas realizadas sobre el arbolado urbano, que afectan su estabilidad física, su función y su desarrollo fisiológico; que pueden conducir a su muerte.”*

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)
Subrayado y negrilla aparte.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07749 del 24 de julio de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED** identificada con Nit. 899999061-9 como entidad directora de la Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, presuntamente realizó el traslado de cinco (5) de los seis (6) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 25 47 02 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad predio donde se ubica el **“COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE”**, de los cuales los individuos con números 20, 29 y 30 pertenecientes la especie *Liquidambar styraciflua*, se encuentran muertos en pie, y número 31 perteneciente la especie

Lafoensia acuminata está desaparecido, vulnerando conductas previstas en el artículo 2 y los literales a), y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED** identificada con Nit. 899999061-9 como entidad directora de la Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo

66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED** identificada con Nit. 899999061-9 como entidad directora de la Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SED** identificada con Nit. 899999061-9, en la Av. El Dorado No 66-63 PISO 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07749 del 24 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2760**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2760

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/09/2023

Revisó:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/09/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023